

LEYES ELECTORALES

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CON VARIAS NOTAS ACLARATORIAS

POR

UN INTELIGENTE
(Pablo V. Goyena)

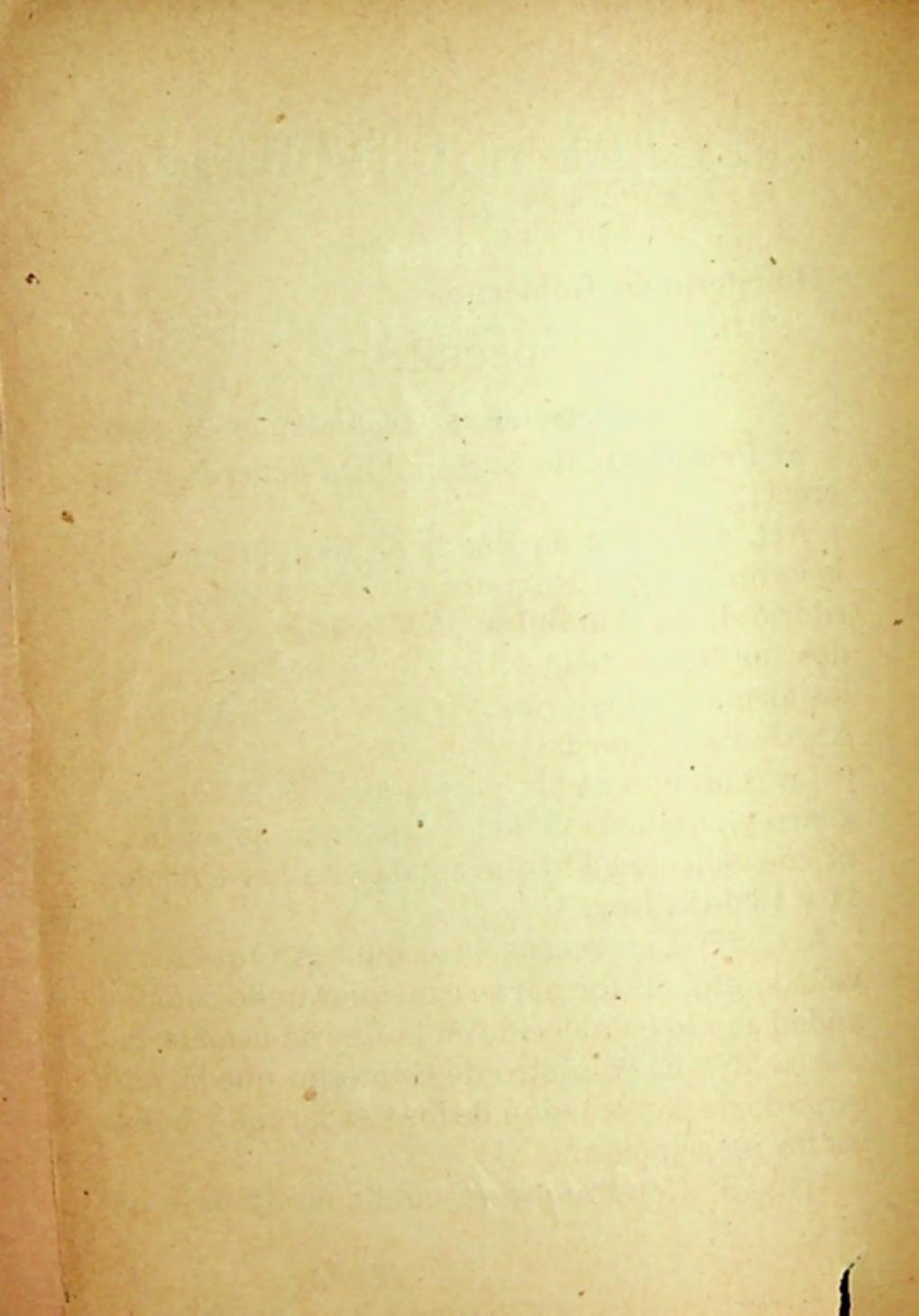


MONTEVIDEO

80.491-

Imprenta de LA RAZON, calle Cerrito números 279 y 281.

1881



I

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 1º de 1880.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1º El 2 de Enero de 1881 procédase á la formacion del Registro Cívico en todo el territorio de la República, debiendo quedar cerrados los libros respectivos el 1º de Mayo, con las formalidades prescritas por el art. 11 de la Ley de 16 de Diciembre de 1874.

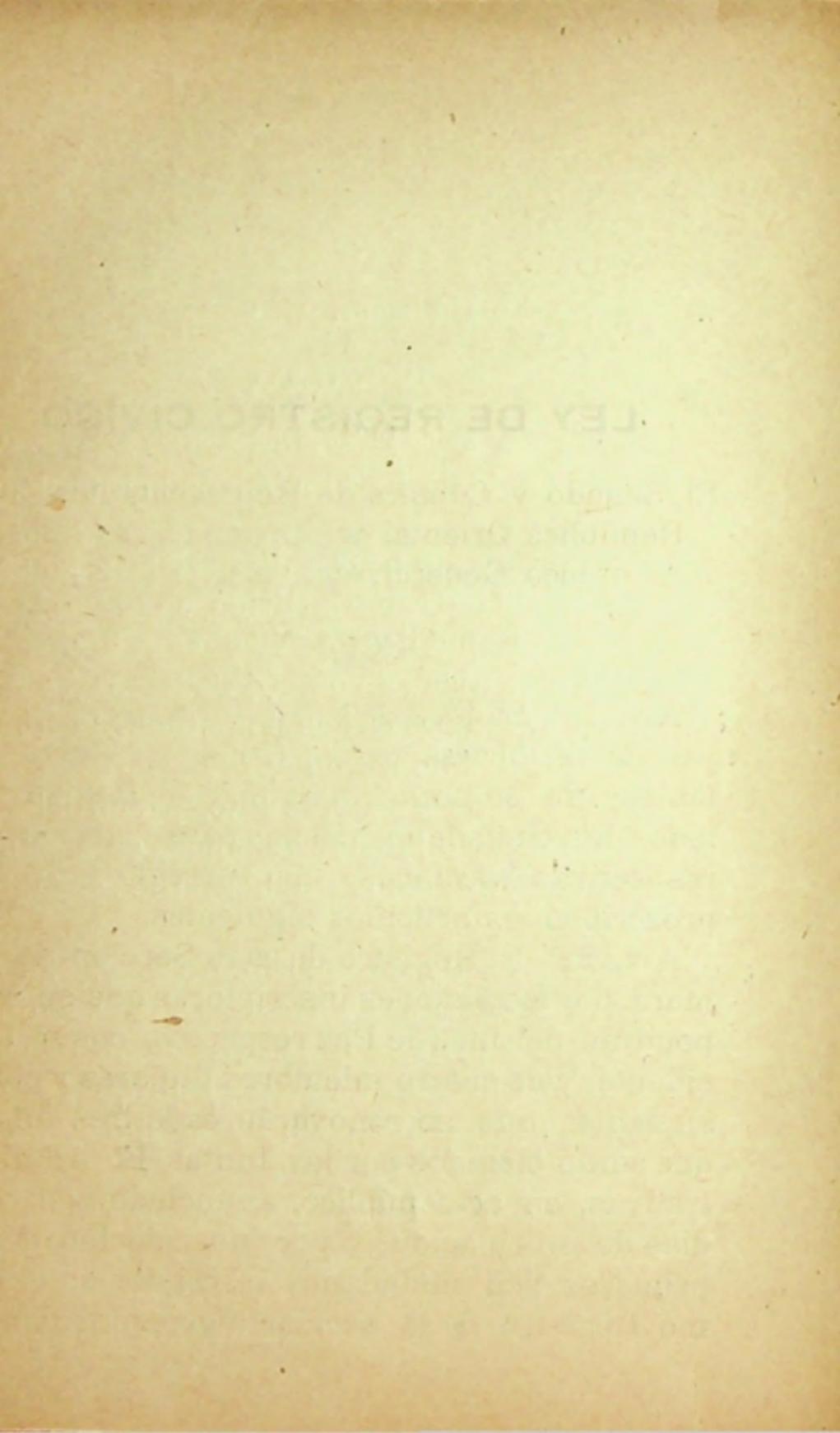
La remision de las copias autorizadas del Registro y publicacion de los mismos, se efectuará con sujecion á lo que establecen los artículos 11 y 13 de la Ley.

Art. 2º Las mesas inscriptoras, Jurado de tachas, etc., se formarán e instalarán de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

Art. 3º El Ministro de Gobierno queda encargado de la remision de los cuadernos y boletas de inscripcion.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIDAL
EDUARDO MAC-EACHEN



LEY DE REGISTRO CÍVICO

El Senado y Cámara de Representantes de la
República Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN

Art. 1º El dia 2 de Enero del año en que han
yan de verificarse las elecciones de Represen-
tantes, se empezará á formar el Registro de
todos los ciudadanos hábiles para votar, en sus
respectivas secciones, con arreglo á lo que
prescriben los artículos siguientes.

Art. 2º El Registro de cada Sección se for-
mará por Comisiones inscriptoras que se com-
pondrán del Juez de Paz respectivo como Pre-
sidente, y de cuatro miembros titulares y cuatro
suplentes que se renovarán cada tres años y
que serán elegidos por las Juntas E. Admisi-
trativas, en acto público, anunciado con ocho
dias de anticipacion, y por insaculación de los
primeros cien ciudadanos inscriptos en el últi-
mo Registro de la sección correspondiente —

Cuando los inscriptos en el último Registro no alcanzasen á cien, se hará la insaculacion de todos ellos. (1)

Art. 3º Los dias jueves y domingos de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril, se instalarán las Comisiones á que se refiere el art. 2º en cada Juzgado, desde las nueve de la ma-

(1) Junta E. Administrativa.

Montevideo, Diciembre 49 de 1880.

Exmo. señor Ministro de Gobierno don Eduardo Mac-
Eachen.

Al proceder la Junta E. Administrativa al acto de la insaculacion, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2º de la ley de 16 de Diciembre de 1874, que V. E. ha declarado en vigencia, ha encontrado completo desacuerdo entre las secciones judiciales y las policiales en que está dividido el Departamento de la Capital. Este desacuerdo es de tal magnitud que los límites y topografia de las secciones judiciales no corresponden á los de las policiales, existiendo catorce de las primeras y quince de las segundas.

Si se tiene en cuenta que los registros actuales se formaron por secciones policiales, V. E. comprenderá la imposibilidad que existe en aplicar estos registros á las secciones judiciales.

Por otra parte, V. E. sabe que aun tomando por base las secciones policiales, en las insaculaciones pasadas ha sido imposible por ese medio arribar á la constitucion de las mesas inscriptoras, en razon que muchos de los individuos inscriptos, ó habian mudado de local ó ausentádose del país, por lo que V. E. autorizó á esta corporacion para proceder al nombramiento de los ciudadanos mas caracterizados de sus respectivas secciones.

En presencia de esta emergencia y deseosa la Junta de dar al primer acto de las elecciones futuras la mayor legalidad posible, y siendo V. E. el órgano con quien esta corporacion debe entenderse en todos los casos occurrentes; ha creido de su deber consultar á V. E. si

ñana hasta las cinco de la tarde, para inscribir á los ciudadanos de sus respectivas secciones, los cuales serán citados por avisos impresos y fijados en los parajes públicos con quince días de anticipacion.

es llegado el caso de someter los puntos que se indican á la Honorable Comision Permanente, á fin de que esta habilite á la Corporacion á proceder como corresponde.

Me es grato con este motivo saludar á V. E. con mi mayor consideracion.

FELIPE FRAGA.

J. Saavedra, Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 19 de 1880.

En la nota de esa corporacion haciendo conocer al Gobierno el completo desacuerdo que ha encontrado entre las secciones judiciales y las policiales en que está dividido el Departamento, en el acto de proceder á la insaculacion de conformidad con lo preceptuado por el art. 2º de la ley de 16 de Diciembre de 1874, que se ha declarado en vigencia, la superioridad dictó la siguiente resolucion que se trascrcribe.

“Vista la consulta de la Junta E. Administrativa.—

Considerando que en tales casos, el Gobierno que promulgó la ley de elecciones, que investia facultades legislativas, mandó que cuando no se pudiera arribar con arreglo á la ley á la constitucion de las mesas, las JJ. EE. AA. nombrasen para ese efecto personas de arraigo y de respetabilidad de las respectivas secciones; se decreta. Contéstese á la Junta que establecidas por el legislador, las formas á llenarse, no corresponde la consulta á la Honorable Comision Permanente, debiendo sujetar á ellas la corporacion, su procedimiento.— Rúbrica de S. E.—Mac-Eachen.”

Lo que llevo al conocimiento de la Junta encareciéndole ajuste sus procedimientos á esa superior resolucion.—

Dios guarde á la Junta..

E. MAC-EACHEN.

A la Junta E. Administrativa de la capital.

Art. 4º Cada uno de los ciudadanos miembros de la Mesa inscriptora y los que compongan el Jurado, de que se hablará mas adelante, gozarán de una remuneracion de cinco pesos por cada dia consagrado al desempeño de sus tareas.

Art. 5º El cargo de miembro de la Comision Inscriptora y el de jurado, serán obligatorios para todo ciudadano y los que no concurriesen á llenar sus funciones sin causa debidamente justificada, serán penados con una multa de veinte y cinco pesos.

Art. 6º En el Registro se hará constar sin abreviaturas el nombre y apellido del inscripto, rubricado de su propia mano (salvo el caso de excepcion á que se concreta el inciso 5º art. 11 de la Constitucion), su edad, su estado, su domicilio, su profesion, si sabe leer y escribir y si es ciudadano natural ó legal.

Art. 7º Todos los ciudadanos deben ser inscriptos en el Registro Civico. Exceptúanse con arreglo á lo que prescriben los articulos 11 y 12 de la Constitucion, los que por ineptitud fisica ó moral no puedan obrar libre y reflexivamente, los que estén en la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de linea, notoriamente vago declarado tal por autoridad competente, los que estén legalmente procesados en causa criminal de que pueda resultar pena corporal ó infamante, los que tengan hábito de ebrie-

dad: los que no hayan cumplido veinte años de edad siendo solteros, y 18 aunque sean casados; los que no sepan leer y escribir habiendo cumplido veinte años despues del año 1840, los deudores al Fisco declarados morosos por juez competente; los que estén bajo el peso de sentencia que imponga pena infamante; los quebrados fraudulentos declarados tales por Juez competente; los que se hayan naturalizado en otro país; los que hayan admitido empleos, distinciones ó títulos de otro Gobierno sin especial permiso de la Asamblea y no hayan sido rehabilitados.

Art. 8º En los dos primeros casos del inciso 2º de art. 11 de la Constitucion, no se admitirá otra prueba de la notoriedad de la vagancia, que no sea sentencia de Juez competente, ni otra prueba de la calidad de sirviente ó de peón jornalero que no sea contrato escrito.

Art. 9º A todo ciudadano que se inscriba en el Registro, se le entregará una boleta firmada por el Juez de Paz, y por los demás miembros de la Comision inscriptora, en la que deberá expresarse el nombre del Departamento y el nombre ó número de la sección á que pertenezca, su propio nombre y domicilio, el número de su inscripción y la fecha de la expedicion de la boleta.

Art. 10. En el caso de que algun ciudadano solicite una nueva boleta, por haberse extraviado ó destruido la primera, las Comisiones

respectivas podrán renovarla, consignando en el encabezamiento de la nueva boleta la nota de *Renovada*.

Art. 11. El dia 1º de Mayo, en acto público anunciado por lo menos con ocho dias de anticipacion, se cerrarán los libros del Registro Cívico, extendiéndose en seguida de la última inscripción, acta en que se haga constar el número de inscripciones que hasta aquel momento contenga, y el de las fojas que ellas ocupen, firmando el Juez de Paz, los demás miembros de las Comisiones inscriptoras, los Tenientes Alcaldes y los ciudadanos que concurran al acto.

Art. 12. Desde el 1º al 5 de Mayo precisamente, las Comisiones inscriptoras remitirán copia autorizada del Registro de sus respectivas secciones, á la Mesa departamental (1), la que tomará razon de cada uno de ellos en un libro especial que abrirá al efecto.

Art. 13. Desde el 5 de Mayo empezará á hacerse la publicación del Registro por la prensa y allí donde no la hubiere, por carteles, debiendo fijarse además un cuadro en cada Juzgado de Paz, á efecto de que puedan hacerse los reclamos de que habla el articulo subsiguiente—La publicación del Registro durará un mes.

Art. 14. Quince dias antes de la clausura del último Registro se procederá por las Juntas E.

(1) Al Presidente de la Junta E. Administrativa—Art. 15; Decreto—Ley 27 de Abril de 1878, pág. 25.

Administrativas á la insaculacion de ocho ciudadanos, cuatro en calidad de titulares y otros cuatro en calidad de suplentes, que constituirán, presididos por el Juez de Paz, un Jurado en cada Seccion, á quien corresponderá oír los reclamos que hagan los ciudadanos por omision ó exclusion del Registro, así como por inscripcion de persona que se hallare comprendida en las excepciones del art. 7º.—El Jurado se reunirá en cada Juzgado desde el 5 de Mayo al 30 de Junio, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, á los objetos expresados en este articulo. El fallo de este Jurado será inapelable.

Art. 15. En el caso de que el número de los inscriptos en el Registro Cívico no llegase en alguna sección al número de veinticinco ciudadanos, la mesa inscriptora á que se refiere el art. 2º y el Jurado de calificación á que se refiere el anterior, se constituirán con solo dos ciudadanos, incorporados al Juez de Paz respectivo.

Art. 16. En el caso que el Juez de Paz de la sección respectiva no concurriese á constituir y presidir la Comision inscriptora ó el Jurado en el dia fijado al efecto, ni en el siguiente inmediato festivo, los ciudadanos sorteados en uno y otro caso, se reunirán y convocando al primero de los suplentes y nombrando presidente, de entre ellos á pluralidad de votos, declararán

constituida la Comision inscriptora ó el Jurado, segun los casos.

Art. 17. Cuando por cualquier circunstancia no pudieran reunirse las Comisiones inscriptoras ó el Jurado en el número designado por esta Ley en las ciudades, villas y pueblos, las Juntas procederán inmediatamente á elegir doble número de ciudadanos de los no concurrentes, en calidad de titulares los primeros y de suplentes los segundos en la misma forma establecida en el art. 2º.

Art. 18. En las secciones de campaña queda cometida esta funcion, en el caso exepcial previsto en el artículo anterior, á los respectivos Jueces de Paz,

Art. 19. Cuando se reclamase por omision ó exclusion del Registro y se acredite que el omitido ó escluido, reune las condiciones de la ley, para ser inscripto, el Jurado procederá á su inscripcion.

Art. 20. Cuando se reclamase de la inscripcion de otra persona y no se acredite sus condiciones legales, el Jurado procederá á testar el nombre de esa persona.

Art. 21. Todo ciudadano tendrá personería para reclamar de la omision ó exclusion de otro, asi como para defender la legalidad de cualquiera inscripcion, justificando que el omitido, excluido ó tachado reune las condiciones exigidas por la Ley.

Art. 22. La resolucion recaida en virtud de ~~el~~ artículo anterior no podrá invocarse como cosa juzgada en ningun caso contra el ciudadano omitido ó tachado, desde el momento en que éste se presentase por si ó por apoderado, dentro de tiempo hábil, á levantar su tacha ó reclamar de la omision.

Art. 23. El Jurado hará publicar dia á dia los nombres de los ciudadanos cuya no inscripcion hubiese sido reclamada, así como el de aquello que hubiesen sido tachados—Esta publicacion se hará por medio de los periódicos donde lo hubiese, y en su defecto en el propio Juzgado de Paz, en un cuadro situado en lugar visible.

Art. 24. Los juicios que quedasen pendiente ante el Jurado, vencido el 30 de Junio, deberá resolverse indefectiblemente dentro de los primeros quince dias del mes de Julio.

Art. 25. En los juicios á que se refieren los artículos precedentes, el Jurado procederá en método verbal, concediendo término de ocho dias para la prueba y actuando en papel comun sin devengar costas.

Art. 26. La prueba de la tacha corresponde que la opone.—Cuando se tache á un ciudadano por no saber leer y escribir ó por no tener ejercicio de la ciudadanía, la prueba corresponderá al tachado.

Art. 27. El Jurado decidirá siempre con concurrencia de todos sus miembros y á plural

dad de votos, consignando en cada caso, los fundamentos de su veredicto, en un acta registrada en el libro que llevará al efecto.

Art. 28. Practicadas en el Registro las rectificaciones á que haya lugar, por el resultado de los veredictos pronunciados por el Jurado, éste sacará de él tres copias, autorizadas, remitiendo una á la Cámara de Representantes, otra al Alcalde Ordinario (1) de la cabeza del Departamento, dejando la tercera en el Juzgado de Paz.—El original de los Registros será depositado en las oficinas de las respectivas Juntas E. Administrativas, á los efectos de que hablan los artículos 2º y 14.

Art. 29. Ningun ciudadano podrá inscribirse fuera de la sección de su domicilio, y una vez anotado en una sección, no podrá trasladar su inscripción á otra hasta la nueva apertura del Registro.

Art. 30. Los miembros de las Comisiones inscriptoras ó del Jurado, los Jueces de Paz, los Alcaldes Ordinarios, los Tenientes Alcaldes ú otros funcionarios que violasen cualquiera de las disposiciones de esta Ley, ó dejases de darle cumplimiento, sufrirán una multa de cien á quinientos pesos ó prisión de un mes á un año por tales causas.

(1) A la Junta E. Administrativa.—Art. 42; Decreto-Ley 27 de Abril de 1878, pág. 31.

Art. 31. Todo ciudadano á quien se justifique fraude ó falsificacion de votos ó registros electorales, será penado con una multa de cien á quinientos pesos ó quince dias á tres meses de prision, y no podrá ser elegible para cargo alguno público durante tres años.

Art. 32. Las multas que se impusieren por infraccion á cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se aplicarán á beneficio de la instrucion pública en la seccion ó Departamento donde se hiciesen efectivas.

Art. 33. La imposicion de las multas á que se refiere el articulo precedente, corresponde al Alcalde Ordinario Departamental (1), ó al Juez del Crimen cuando se trate del Alcalde, quienes conocerán breve y sumariamente de las infracciones cometidas, á instancia ó requisicion de las Juntas E. Administrativas ó de cualquier ciudadano.

Art. 34. La penalidad que se establece por infraccion á las disposiciones de esta ley, en los articulos 30 y 31, es independiente de la que corresponda por violencias ó delitos ejecutados en los actos de inscripcion, los que serán juzgados por los jueces competentes con arreglo á las Leyes generales.

Art. 35. De las rentas generales se destinará la cantidad necesaria para cubrir las erogacio-

(1) Juez L. Departamental.—Véase la nota pág. 16.

Junio de 1862 que establece la incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de las funciones judiciales y legislativas.

Art. 2º Queda derogado el Decreto de 20 de Noviembre de 1867, que suspende los efectos de aquella ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

LEY DE 1862

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES, ETC.,
ETC., HAN SANCIONADO EL SIGUIENTE PROYECTO
DE

LEY

Artículo 1º Tienen incompatibilidad para ejercer simultáneamente las funciones del Poder Legislativo.

- 1º Los Jueces de los Tribunales superiores é inferiores.
- 2º Los ciudadanos que sean miembros de Juntas E. Administrativas.
- 3º Los ciudadanos comprendidos en las listas de jurados, ya sea en materia civil ó criminal.

Art. 2º Los ciudadanos que se encuentren en las condiciones del art. precedente, podrán ser electos Senadores ó Representantes; pero no

podrán tomar asiento en el Cuerpo Legislativo, sin hacer antes renuncia de los destinos que ejercían; y si fuesen jurados, deberán hacer presente la incompatibilidad, para que sean subrogados por otros ciudadanos.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo á 27 de Junio de 1862.

PEDRO FUENTES.

Presidente.

Carlos M. de Nava,
Secretario.

Moutevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, etc.

BERRO.

A. M. Perez.

IV

LEY RARA LAS ELECCIONES

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 27 de 1878.

El Gobernador Provisorio en uso de las facultades que inviste y en acuerdo de Ministros, decreta :

CAPÍTULO I

DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE LOS VOTOS
Y DEL ÓRDEN DE LA VOTACIÓN PARA REPRESENTANTES

Art. 1º En todo el territorio de la Repúbl—

ca se harán las elecciones de Representantes el último domingo del mes de Noviembre del corriente año.

Art. 2º En cada una de las secciones poliales en que están divididos los Departamentos, se constituirá una Comision para la recepcion de los votos de todos los ciudadanos del distrito de su jurisdiccion. (1)

Art. 3º Las Comisiones receptoras se compondrán de cinco titulares y otros tantos suplentes elegidos por las Comisiones Económico-Administrativas, diez dias ántes del señalado para las elecciones, en acto público anunciado con ocho dias de anticipacion, y por insaculacion de los primeros cien ciudadanos inscritos en el Registro Cívico.

Cuando los inscritos en el Registro Cívico no alcancen á cien, se hará la insaculacion de todos ellos.

Art. 4º Las Comisiones E. Administrativas al elegir las comisiones receptoras les indicarán el local en que deben reunirse y elegirán el miembro que deba presidirlas.

Art. 5º El cargo de miembro de la Comision receptora será obligatorio para todo ciudadano, y los que, sin causa debidamente justificada, no concurriesen á llenar sus funciones,

(1) En armonia con la Ley de Registro Cívico, las mesas receptoras se constituirán por secciones judiciales.

serán penados con una multa de 50\$, ó en su defecto quince días de prisión.

Art. 6º A las nueve de la mañana del día en que deben verificarse las elecciones, las Comisiones receptoras se constituirán en el local que les haya sido designado por las CC. EE. AA. y desde ese momento hasta la hora de ponerse el sol, deberán los ciudadanos concurrir á depositar sus votos.

Art. 7º Las listas de los candidatos, colocadas dentro de un sobre cerrado, se depositarán personalmente por cada ciudadano en una urna custodiada por las respectivas Comisiones receptoras.

En el sobre que contiene la lista de candidatos deberá poner cada ciudadano con toda claridad el número de su boleta de inscripción y las comisiones receptoras no permitirán bajo ningún pretesto, que los electores depositen sus votos en la urna, sin que previamente les presenten estos la boleta de inscripción para verificar la exactitud del número puesto en el sobre.

Art. 8º Podrá, sin embargo, evitarse el elector, la asistencia personal al acto del comicio, remitiendo á la Comisión receptora respectiva, bajo sobre, su boleta de inscripción y la lista de sus candidatos cerrada con un sobre y firmada de su propio puño ante escribano público y legalizada por este. El sobre que cierre la bole-

ta de inscripcion y la lista de candidatos, llevará por direccion en el anverso: «*A la Comision receptora de votos de tal seccion*» y debajo la palabra *voto*, y en el reverso la firma del votante cruzando la linea de union marcada por el montante del sobre.

El voto en esa forma se entregará en la Administracion General de Correos, ó en su caso, en las oficinas sucursales de la misma, pudiendo esto hacerse desde ocho dias antes de aquel en que deben efectuarse las elecciones, hasta las diez de la mañana del mismo dia si se trata de seccion urbana, y hasta igual hora del dia anterior si se trata de secciones de campana.

El empleado á quien se entreguen esos pliegos dará al elector un recibo visado por el jefe superior de la misma oficina y este conservará con toda seguridad esos pliegos para emitirlos el dia de la eleccion, á las Comisiones receptoras devotos, las que darán tambien un recibo individual por cada pliego que se les entregue. El servicio atribuido por este artículo á las oficinas de correos será gratuito.

Art. 9º En el momento de hacerse la confrontacion indicada en el inciso ultimo del articulo 7º, dos miembros de la Comision receptora consignarán en un cuaderno el nombre y apellido del elector y el número de su boleta de inscripcion y los otros dos harán en el Registro

Cívico al lado de su inscripcion una señal con toda claridad.

Terminada la votacion, el cuaderno en que se consigne el nombre y apellido y el número de inscripcion de cada elector, se cerrará con una nota firmada por todos los miembros de la Comision receptora que indique el número de votantes y el nombre y apellido y número de inscripcion del último ciudadano que haya depositado su voto en la urna.

Art. 10. Las listas de candidatos que los ciudadanos depositen en las urnas, deberán tener un número de titulares igual al de los Representantes que deben elegirse en el Departamento respectivo, y por separado, un número igual de candidatos para suplentes.

El elector pondrá su firma al pie de la lista y sin este requisito su voto no tendrá valor alguno.

Art. 11. Llegada la hora de ponerse el sol se declarará cerrada la votacion; la urna en que se hayan depositado los votos será abierta por la Comision receptora extrayendo ésta las listas de candidatos. Acto continuo la misma Comision colocará los votos extraidos de la urna sin abrir los sobres, dentro de un pliego cerrado, y sellado, con una nota en la parte exterior que diga: *Votacion de Representantes de L año tantos.*

Dentro del pliego cerrado se colocará tambien el cuaderno indicado en el articulo 9º.

Art. 12. Practicado lo que establece el articulo anterior, el pliego cerrado y sellado se colocará dentro de la urna, la cual se cerrará con dos cerraduras distintas.

La urna quedará bajo la custodia del Presidente de la Comision receptora y de los ciudadanos que voluntariamente quieran hacerlo, y las llaves serán entregadas á dos miembros de la misma Comision.

Art. 13. A las nueve de la mañana del dia inmediato siguiente al en que se verificó la votacion, la Comision receptora volverá á reunirse, para abrir la urna y pasar á la Comision E. Administrativa del Departamento el pliego cerrado y sellado á que se refiere el artículo 11. El miembro de la Comision receptora que no concurriese á esta reunion será penado con una multa de 200\$ ó en su defecto un mes de prision.

Art. 14. Las Comisiones receptoras no podrán comisionar á otras personas para presentar á las Comisiones E. Administrativas los pliegos cerrados que contengan los votos emitidos en sus respectivas secciones, sinó que ellas mismas deberán hacerlo.

Los ciudadanos que compongan dichas Comisiones gozarán de una remuneracion de tres pesos por cada dia dedicado al desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II

DEL ESCRUTINIO

Art. 15. En la capital de cada Departamento se constituirá una Comision para verificar el escrutinio de los votos emitidos en sus secciones policiales. (1)

Esta se compondrá del Presidente de la Comision E. Administrativa en calidad de Presidente y de ocho ciudadanos sacados á la suerte de una lista de cincuenta, formada préviamente de entre los ciudadanos mas respetables de la localidad por la Comision E. Administrativa, á mayoría absoluta de votos y en acto público.

Art. 16. Tres dias despues de verificadas las elecciones, el Presidente de la Comision E. Administrativa hará públicamente el sorteo indicado en el artículo anterior, anunciando el dia y hora en que tendrá lugar.

El resultado del sorteo se hará constar en acta que firmarán todos los ciudadanos presentes.

Art. 17. Lo dispuesto por el artículo 5º sobre las Comisiones receptoras, ríje tambien para las Comisiones escrutadoras.

Art. 18. En el primer dia festivo siguiente á aquel en que la Comision E. Administrativa del Departamento hubiese recibido el último

(1) De conformidad con la Ley vigente de Registro Cívico, todos los actos electorales se practican por secciones judiciales.

pliego cerrado á que se refiere el artículo 11, su Presidente reunirá la Comisión escrutadora, le presentará los pliegos, y despues de cerciorarse de que no han sido abiertos ó alterados, procederá al escrutinio general.

Art. 19. Terminado el escrutinio se estenderá acta, firmada por todos los miembros de la Comision escrutadora en que se hará constar su resultado.

Art. 20. Serán proclamados Representantes Suplentes, los que obtuvieren mayoría de sufragios.

A cada uno de los candidatos electos la Comision escrutadora pasará copia autorizada del acta, que le sirva de suficiente diploma para incorporarse á su Cámara.

Art. 21. Inmediatamente de terminado el escrutinio, la Comision escrutadora lo hará publicar por la prensa, remitiendo el original del escrutinio, listas y demás documentos á la Comision E. Administrativa.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCION DE JUNTAS E. ADMINISTRATIVAS

Art. 22. El domingo siguiente á aquel en que se hayan verificado las elecciones de Representantes, tendrán lugar las de miembros de las Juntas E. Administrativas, con sujecion á lo que disponen los artículos anteriores de esta ley; y lo que prescriben los artículos siguientes.

Art. 23. En los Departamentos de la República, las Juntas E. Administrativas se compondrán de nueve miembros titulares y nueve suplentes.

Art. 24. Las Comisiones receptoras y escrutadoras que se constituyan para la elección de Representantes, servirán también para la elección de Juntas E. Administrativas.

Art. 25. Las Comisiones escrutadoras, al pasar á los ciudadanos que hayan resultado electos miembros de las Juntas E. Administrativas, copia autorizada del acta á que se refiere el artículo 19, les designarán el dia en que hayan de tomar posesión de sus cargos.

CAPÍTULO IV

DE LA ELECCION DE SENADORES

Art. 26. La elección de Senadores será indirecta (artículo 28 de la Constitución) en la forma que prescriben los artículos siguientes :

Art. 27. El segundo domingo siguiente al en que se verifiquen las elecciones de Representantes tendrán lugar las de los ciudadanos que deben constituir los Colegios electorales de Senadores. (1)

(1) Este artículo y el 29 se dictaron para el caso especial de la reconstitución de todo el Poder Legislativo. No puede aplicarse en el orden regular de la renovación periódica y parcial del Senado; queda por lo tanto subsistente el artículo 31 de la Ley 16 de Julio de 1830, el cual dice con las modificaciones que se anotan:

Cada Colegio se compondrá de nueve titulares y nueve suplentes que á la calidad de ciudadanos naturales ó legales reunan la de residir en el Departamento que los elija.

Art. 28. Para la elección de los Colegios electorales de Senadores, se observará lo establecido en los artículos anteriores de esta Ley y lo que prescriben los siguientes artículos.

Art. 29. Servirán tambien para esta elección las Comisiones receptoras y escrutadoras que se constituyen para la elección de Representantes.

Art. 30. El primer dia festivo siguiente á aquel en que se haya verificado el escrutinio, el Presidente de la Comision E. Administrativa convocará á los que hubieren resultado electos miembros del Colegio; les propondrá el nombramiento de un Presidente y Secretario, y ve-

Cuando hayan de llenarse las vacantes que resulten por separación de la tercera parte de Senadores de que habla el artículo 29 de la Constitución, se pasará por el Gobierno noticia á los Alcaldes Ordinarios (*) de los Departamentos donde deban nombrarse, y estos la transmitirán á los Jueces de Paz de su jurisdicción, designándoles el segundo domingo siguiente para que convoquen los ciudadanos de su distrito, y procedan á recibir la votación de electores que deben constituir el Colegio para elegir un Senador y dos suplentes; observando lo prevenido para la elección de Representantes en cuanto al modo de formarse las mesas primarias, recibirse la votación, hacerse escrutinio de ella y pasar las copias de actas á la mesa central. (**)

(*) A las Juntas E. Administrativas.—Art. 3.^o de este Decreto Ley.

(**) Arts. 23 y 24 del presente Decreto-Ley, debiendo observarse de acuerdo con el primero, el procedimiento establecido en los capítulos 1.^o y 2.^o del mismo decreto.

rificado así se retirará, ocupando su lugar el que hubiere sido electo.

Art. 31. Si en el dia indicado en el artículo anterior no concurriesen todos los miembros del Colegio, los asistentes acordarán las providencias necesarias para hacer comparecer á los ausentes y la fuerza pública les prestará su auxilio.

Art. 32. Cuando por cualquier motivo no fuese posible la asistencia de alguno ó algunos de los miembros del Colegio, suplirán á los que faltén los que sigan en el órden de la votacion.

Art. 33. Reunido el Colegio nombrará á mayoría absoluta de votos, un Senador y cuatro suplentes.

La votacion se hará en cédulas firmadas por cada uno de los electores.

El acto de la eleccion será público.

Art. 34. Terminada la eleccion de Senador y Suplentes, se proclamarán los que resulte electos y el Colegio les pasará copia autorizada del acta, que les sirva de bastante diploma para incorporarse á su Cámara.

Art. 35. Los Colegios electores de Senadores, podrán admitir la renuncia de los nombrados, antes de tomar posesion de sus puestos, si consideran justas las causas en que se fundan; pero despues de incorporados deben ellos dirigirse á la Cámara respectiva.

Art. 36. Admitida la renuncia de un Senador, antes de tomar posesion de su cargo,

Colegio elector nombrará á mayoria absoluta de votos, el que deba subrogarlo, y si la elecion recayese en un suplente, elegirá tambien otro en su lugar.

Art. 37. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte ó cualquier otro motivo, despues de haber tomado posesion de su cargo los Senadores, se llenarán con los suplentes nombrados, segun el orden de la votacion.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. Las Comisiones E. Administrativas y las Comisiones Auxiliares de todos los Departamentos y pueblos de la Republica, anunciarán con toda la publicidad posible, y con diez dias de anticipacion, el dia en que hayan de verificarse las elecciones de Representantes, de electores de Senador, y de Juntas E. Administrativas.

En esas convocatorias se designará el local en que deban establecerse las Comisiones receptoras de votos de cada seccion y se advirtirá que en la presente eleccion á los Senadores y Representantes les corresponde la mision especial de proponer los puntos de la reforma constitucional; y que deben venir con los respectivos poderes para esa reforma. (1)

(1) Los representantes que deben elegirse en 1881, tienen el encargo Constitucional de considerar para su aprobacion ó rechazo las reformas propuestas por las Cámaras del 78.—Constitucion, art. 158.

Art. 39. Cuando por cualquier motivo no puedan verificarse las elecciones en el dia designado, tendrán lugar el Domingo inmediato siguiente, trasfiriéndose las demás por el orden establecido en esta Ley.

Art. 40. Los sobres en que segun el art. 7º deben colocarse las listas de candidatos, serán todos de papel blanco, y las Comisiones receptoras rechazarán los que no vengan en esas condiciones ó con algun distintivo especial.

Art. 41. Lo dispuesto por el art. 16 sólo se refiere á los que hayan entrado al ejercicio de la ciudadanía desde el año de 1840 en adelante.

Art. 42. La copia autorizada del Registro Cívico que cada jurado debiera remitir al Alcalde Ordinario de la Capital del Departamento, segun lo dispuesto en el art. 28 de la Ley de Registro Cívico de mil ochocientos setenta y cuatro, será enviada directamente por el mismo jurado á la Comision E. Administrativa del Departamento, para que esta corporacion la entregue á la Comision receptora de votos de la sección respectiva, por lo menos, un dia antes del designado para las elecciones.

Art. 43. A las Comisiones receptoras y escrutadoras corresponde conservar el orden libertad de los actos electorales dictando las medidas conducentes á ese fin.

La fuerza pública, el dia de las elecciones permanecerá en sus cuarteles; prestará á la

Comisiones receptoras y escrutadoras el auxilio que estas le reclamen, para hacer cumplir sus mandatos.

La fuerza así requerida quedará á las órdenes inmediatas de la Comisión receptora.

Art. 44. Las Comisiones receptoras cuidarán especialmente de que los votantes se acerquen uno por uno al local de la votación, retirándose de él tan luego como hayan votado.

Prohibirán también que los que hayan votado ó esperen el momento de verificarlo se reúnan ó aglomeren en la vía pública, cuando se trate de los centros de población, ó se estacionen en el radio de una legua del lugar que ocupe la mesa receptora en los distritos de campaña.

Art. 45. El uso ó la mera exhibición de armas, durante la elección, sea quien sea el que lo haga, dará lugar á proceso inmediato y á una pena de tres meses de prisión, para el que resulte culpable de haber usado ó exhibido armas, sin ser atacado ó amenazado á mano armada.

Art. 46. Comuníquese, etc.

LATORRE

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

GUALBERTO MENDEZ

EDUARDO VAZQUEZ

JOSÉ M. DE NAVA